

**32245** *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se establecen los módulos económicos para actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado no universitario.*

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) actualizó los módulos económicos que habían sido establecidos por la de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), para el desarrollo del plan nacional del perfeccionamiento del Profesorado, aprobado por la Orden de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), que se llevaba a efecto a través de la red de Institutos de Ciencias de la Educación y la Universidad Nacional de Educación a distancia, mediante su programa nacional de especialización y perfeccionamiento del Profesorado de Educación General Básica.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores, establece una nueva institución de perfeccionamiento del Profesorado y deroga la indicada Orden de 28 de febrero de 1975.

Por otra parte, el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, atribuye a la Secretaría General de Educación las funciones de dirección e impulso de las actuaciones referentes a la formación y actualización del Profesorado no universitario.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias y el incremento experimentado por el coste de la vida, se hace necesario fijar de nuevo las cuantías para la remuneración adecuada de las actividades de perfeccionamiento, de forma que los módulos económicos se ajusten a los costos reales y a las distintas funciones que realizan los Profesores en dichas actividades.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone:

Primero.—Las actividades de perfeccionamiento para el Profesorado no universitario podrán dar origen a la percepción de las retribuciones correspondientes, según los módulos económicos que figuran en el concepto primero del anexo de esta Orden, que han sido fijados teniendo en cuenta las distintas funciones que han de desempeñarse en la realización de las mencionadas actividades.

Segundo.—Las propuestas de autorización de gasto serán aprobadas por la Secretaría General de Educación a través de la Subdirección General de Formación del Profesorado, de acuerdo con las directrices y plazos que en cada caso determine la Administración Educativa, siempre dentro de los créditos disponibles autorizados para el programa de perfeccionamiento del Profesorado de Educación.

Tercero.—El límite máximo de horas retribuidas a percibir por el personal docente, numerario, interino y contratado al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, por la realización de actividades de perfeccionamiento serán las que resulten compatibles con las actividades docentes ordinarias correspondientes a los diversos tipos de dedicación a que estén acogidos en los Centros donde presten sus servicios.

Cuarto.—En el supuesto de que las actividades de perfeccionamiento del Profesorado sean realizadas por personal funcionario, los módulos económicos deberán abonárseles en concepto de gratificación, hasta tanto se establezca para este personal el régimen retributivo determinado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Quinto.—La cuantía de los distintos módulos económicos se incrementará en los mismos porcentajes que a propuesta del Consejo de Ministros aprueben las Cortes Generales para el incremento de las retribuciones de los funcionarios.

Sexto.—Los Profesores que ostentando la condición de funcionarios asistan a los cursos de perfeccionamiento a los que se refiere la presente Orden, podrán percibir, cuando así se establezca, la indemnización a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio. El resto del Profesorado podrá percibir los gastos de asistencia que se recogen en el concepto segundo del anexo que acompaña esta Orden, cuando así se establezca.

El Profesorado que colabore en la organización o desarrollo de actividades de perfeccionamiento a que se refiere la presente Orden podrá ser indemnizado, cuando así lo establezca, de los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones y cuantías establecidas en el Real Decreto antes mencionado, a cuyos efectos, el Profesorado que no ostente la condición de funcionario se considerará como clasificado en el grupo II del anexo I de dicho Real Decreto.

Séptimo.—El contenido de esta Orden tendrá vigencia para las actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado no universitario que se realicen en España o en el extranjero, excepto las organizadas directamente con cargo a sus presupuestos por las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa.

Octavo.—La Subdirección General de Formación del Profesorado podrá dictar las instrucciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación para las actividades de perfeccionamiento que se convoquen o autoricen a partir de esta fecha.

Noveno.—Queda derogada la Orden de 23 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se aprobaron las modalidades y módulos retributivos de las actividades de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de diciembre de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

**ANEXO**

**Módulos económicos para actividades de perfeccionamiento dirigidas al Profesorado no universitario**

Conceptos	Módulos económicos máximos
1. Gastos de enseñanza.	
1.1 Dirección y docencia:	
1.1.1 Dirección y Coordinación.	Hasta 1.000 pesetas hora.
1.1.2 Clases.	Hasta 2.200 pesetas hora de clase.
1.1.3 Comunicaciones	Hasta 2.200 comunicación.
1.1.4 Ponencias o conferencias.	Hasta 6.600 pesetas ponencia.
1.1.5 Trabajo en grupos o seminarios permanentes.	Hasta 800 pesetas hora por cada miembro del grupo.
1.2 Gastos de material.	Hasta el 20 por 100 del total de los gastos de 1.1 Dirección o docencia.
2. Gastos de asistencia.	
2.1 Bolsas de estudio para Profesores que asisten a actividades de perfeccionamiento en España.	Hasta 2.000 pesetas día.
2.2 Bolsas de estudio para Profesores que asisten a actividades de perfeccionamiento en el extranjero.	Hasta 4.000 pesetas día.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**32246** *RESOLUCION de 6 de agosto de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Federación Española de Asociaciones Prosubnormales (FEAPS).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1986, página 33457, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 10 de abril de 1986 por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo

número 307.178, promovido por Federación Española de Asociaciones Prosubnormales (FEAPS), sobre prestaciones especiales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la Federación Española de Asociaciones Prosubnormales, se anula y deja sin efecto los artículos 32, párrafos 3 y 4; 37, párrafo 3, y 43, párrafo 1, epígrafe A del Decreto 383/1984, y los artículos 2.º, párrafo 2, letra E; artículo 5.º, párrafo 3, y artículo 11, párrafo 1.º, de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1982, declarando en su lugar:

Primero.—Que el máximo nivel económico requerido para la percepción de subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ha de hacer referencia a los recursos económicos del posible beneficiario.

Segundo.—Que el pago de los subsidios acordados en caso de incapacidad del beneficiario para hacerlo personalmente, deberán entenderse con sus representantes legales; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 6 de agosto de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**32247 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades de Productos Farmacéuticos.**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, que fue suscrito con fecha 20 de mayo de 1986; de una parte, por las Centrales Sindicales CC. OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Asociaciones de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Parafarmacéuticos (FEDIFAR), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DE MAYORISTAS DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado español.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Quedan sometidas a las normas contenidas en el presente Convenio todas las Empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se dediquen al comercio al por mayor de especialidades y productos farmacéuticos y encuadrada su actividad por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Art. 4.º *Ámbito temporal, vigencia y duración.*—El período de aplicación de este Convenio será hasta el día 31 de diciembre de 1986.

Los efectos económicos y, concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al día 1 de enero de 1986.

Los efectos administrativos del contenido del presente Convenio serán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Denuncia y revisión.*—El presente Convenio se prorrogará por la tática de un año, siempre que no se denuncie por escrito, dentro de los últimos tres meses de la vigencia de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

La tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

**CAPITULO II**

**Clasificación profesional**

Art. 7.º Las clasificaciones del personal por categoría recogidas en la tabla salarial del presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, se estará en cuanto a la asignación de la retribución a la que se asigna para cada categoría siempre que se realicen las funciones especificadas para la misma, a salvo de lo específicamente determinado para los supuestos especiales de trabajos de categoría superior e inferior y acoplamiento del personal de capacidad disminuida.

Art. 8.º *Clasificación según permanencia.*—El personal, atendiendo a su permanencia se clasificará en fijo o con contrato de duración, obra o servicio determinado.

En este último grupo se incluirá el personal que, de acuerdo con las distintas disposiciones legales de fomento al empleo, sean contratados en algunas de las modalidades de trabajo en prácticas, trabajo a tiempo parcial, contratos de trabajo para formación y aprendizaje y contratos temporales.

Estas modalidades de contratación se regirán por lo que para cada una de ellas dispongan las disposiciones legales de aplicación.

No obstante, se acuerda que, para cubrir atenciones extraordinarias, las Empresas afectadas por el presente Convenio podrán contratar personal complementario por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos períodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa por balances, inventarios, proceso de reorganización, mecanización, modificación de instalaciones, etc. La duración máxima de cada período será de mes y medio.

De acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, la retribución para jornadas inferiores a la completa será asignado a prorrata del tiempo trabajado.

Art. 9.º *Resolución unilateral del contrato.*—El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de la Empresa deberá comunicarlo a la Dirección de la misma, a través de sus mandos directos, por escrito con acuse de recibo, con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios.

Art. 10.º *Movilidad funcional.*—Dada la reducida estructura con que cuentan la mayoría de las Empresas, la movilidad funcional global en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por la titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Art. 11.º *Formación profesional y capacitación.*—Se estará en un todo a lo dispuesto sobre el mismo tema, formación profesional, cultural, cursos de capacitación y reconversión, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, y cumpliendo, asimismo, aquellas disposiciones específicas que regulen los contratos de trabajo para formación y en prácticas.

**CAPITULO III**

**Condiciones económicas**

Art. 12.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa —mediante mejoras de sueldos o mediante conceptos equivalentes—, imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 13.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superasen el nivel total del Convenio.

Art. 14.º *Garantías personales.*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente en calidad de garantía «ad personam».